

Municipalidad de la Ciudad de General Pico

Provincia de La Pampa

TÍTULO SEGUNDO

ALUMBRADO PÚBLICO, LIMPIEZA, BARRIDO, RIEGO, CONSERVACIÓN CALLES DE TIERRA, CONSERVACIÓN PAVIMENTO Y DESAGUES PLUVIALES, MANTENIMIENTO DE PARQUES Y PASEOS, DESMALEZAMIENTO DE BANQUINAS Y SEMÁFOROS, RECOLECCIÓN ESPECIAL, TASA POR SERVICIOS ESPECIALES: RECOLECCIÓN DE RESIDUOS PATOLÓGICOS, RECICLADO DE RESIDUOS Y CONSERVACIÓN ARBOLADO URBANO Y FONDO COMUNITARIO PARA LA PRODUCCIÓN Y EL DESARROLLO.

CAPÍTULO PRIMERO

PARTE GENERAL

BASE IMPONIBLE:

Artículo 94^{to} Todos los inmuebles, edificados o baldíos, habitables o no, comprendidos en el radio de prestación de servicios están sujetos al pago de las tasas retributivas de los mismos que se establezcan en la presente Ordenanza, considerándose como base imponible la percepción por metro lineal de frente y por mes de los inmuebles afectados, excepto en el caso del Alumbrado Público, Mantenimiento de Parques, Paseos y Desmalezamiento de Banquinas.-

CONTRIBUYENTES Y RESPONSABLES:

Artículo 95^{to} Son contribuyentes de las tasas mencionadas en el presente capítulo:

1. Los titulares de dominio de los inmuebles, con exclusión de los nudos propietarios;
2. Los *usufructuarios*;
3. Los poseedores a título de dueños.-

Artículo 96^{to} Los inmuebles sobre los que recaigan las tasas del presente Título quedan afectados como garantía del pago de las mismas.-

CAPÍTULO SEGUNDO

TASA POR ALUMBRADO PÚBLICO

HECHO IMPONIBLE:

Artículo 97^{mo} Es el servicio de alumbrado público que se presta a propiedades ubicadas dentro de los cincuenta (50 m) metros de las manzanas adyacentes a la luminaria.-

Artículo 98^{vo} Esta Ordenanza fijará las tasas para el Servicio de Alumbrado Público que se aplicará sobre los inmuebles con o sin edificación, por unidad o referencia y por mes de acuerdo a la escala de zonas a que referencia el artículo 100^o, y, si por mejoras de servicio, un inmueble pasara a ocupar distintas zonas dentro de esta clasificación, automáticamente se pagará la

Municipalidad de la Ciudad de General Pico

Provincia de La Pampa

diferencia.-

Artículo 99^{no} Las propiedades situadas sobre calles o avenidas comprendidas en el radio de prestación de servicios de Alumbrado Público, a los efectos del cobro de esta tasa, se considerarán:

1. Las que tengan una luminaria, extendido el servicio hasta los cincuenta (50 m) metros de la manzana adyacente;
2. Cuando se trata de luminarias intermedias, el servicio de cada uno de éstos se considerará extendido hasta cincuenta (50 m) metros de cada lado;
3. Todo inmueble con o sin edificación ubicado fuera del radio urbano de la Ciudad y dentro del Ejido Municipal y que se le preste el servicio de Alumbrado Público, ambas veredas abonarán por unidad o referencia y por mes, las tasas establecidas en la presente Ordenanza.-

TASAS A APLICAR:

Artículo 100^{mo}

ZONA 1: Sin alumbrado.....	sin cargo
ZONA 2: Alumbrado colgante con una luminaria por cuadra.....	<u>\$ 144,28.-</u>
ZONA 3: Alumbrado colgante con dos luminarias por cuadra.....	<u>\$ 192,18.-</u>
ZONA 4: Alumbrado columna con hasta tres luminarias por cuadra:.....	<u>\$ 252,87.-</u>
ZONA 5: Alumbrado columna con cuatro luminarias por cuadra:.....	<u>\$ 315,01.-</u>
ZONA 6: Alumbrado columna con h/6 luminarias por cuadra:.....	<u>\$ 330,90.-</u>
ZONA 7: Parque Industrial.....	<u>\$ 236,76.-</u>
Alumbrado espacios públicos por usuario	<u>\$ 194,00.-</u>

Artículo 100^{mo(bis)} Establecer un cargo variable, complementario del cargo fijo referido en el artículo precedente como un porcentual del facturado a la referencia municipal que se trate por el consumo de energía eléctrica, en el periodo correspondiente.

El valor a aplicar deberá ser del 3,5% del facturado del servicio eléctrico, más los impuestos de ley correspondientes.

La suma de ambos valores, fijo más variable, conforman la tasa municipal de alumbrado público aplicable a la totalidad de referencias municipales edificadas. En caso de baldíos, de no medirse consumos eléctricos se aplicara el cargo fijo de la zona que corresponda tabulada en el artículo anterior.

CAPÍTULO TERCERO

TASA POR LIMPIEZA

HECHO IMPONIBLE:

Artículo 101^o Comprende la recolección diaria y domiciliaria de residuos o desperdicios, declarándolo servicio público esencial. Por consiguiente los empleados afectados al mismo podrán ser obligados a prestar dichos servicios los días domingos o feriados como así también la Comuna podrá disponer de horarios especiales para su prestación.

Municipalidad de la Ciudad de General Pico

Provincia de La Pampa

TÍTULO TERCERO

TASA POR SERVICIOS SANITARIOS

PARTE GENERAL

CONTRIBUYENTES Y RESPONSABLES:

Artículo 135^{to} Las tasas retributivas por servicios cloacales, o de provisión de agua, serán pagadas por el propietario del inmueble que perciba dicho servicio, o por quien con autorización del propietario ocupe el mismo, a título oneroso o gratuito.-

CAPÍTULO PRIMERO

TASA POR SERVICIO DE AGUA POTABLE

HECHO IMPONIBLE:

Artículo 136^{to} Todos los inmuebles, edificados o baldíos, en cuyo frente se encuentran instaladas y habilitadas redes de distribución de agua potable, conectados o no a las mismas, se encuentran obligados al pago de las tasas municipales en la categoría que les corresponda, según se establece en el artículo 142 de esta ordenanza fiscal y tarifaria. -

BASE IMPONIBLE:

Artículo 137^{mo} La tasa por la prestación del servicio de agua surgirá de la suma de:

1. Un cargo fijo destinado a inversiones en bienes de uso y obras de infraestructura, excepto los sistemas de tratamiento de efluentes o la construcción de un nuevo acuífero o la ampliación de redes que serán financiados por otros sistemas.-
2. Un valor variable de acuerdo a los metros cúbicos de agua consumida que surgirá en los registros del aparato de medición colocado en el inmueble.-

Se establecerá un precio para el consumo mínimo y recargos de acuerdo a las categorías de los usuarios, para los consumos que excedan a los mínimos.-

Artículo 138^{vo} Todos los inmuebles conectados, deberán abonar el valor fijo establecido de acuerdo con su categoría más el IVA correspondiente al monto de su facturación más el valor variable de acuerdo a lo establecido en el Artículo 4^{to} del Decreto N° 193/81.-

Artículo 139^{no} A los efectos del cobro de los servicios de agua establecidos en el Art.136, se considerará comprendido dentro del radio obligatorio del pago a todo inmueble a partir de los treinta (30) días siguientes al de aquél en que la obra fue habilitada.-

En los casos de Obras de Terceros, aquellos inmuebles cuyos propietarios no figuren en la nómina de costeante o beneficiario, podrán conectar el servicio a partir de la fecha en que se decreta el radio obligatorio, debiendo previamente ingresar el importe actualizado resultante de la parte proporcional que le hubiere correspondido abonar al momento de autorizarse la obra.-

Artículo 140^{mo} Derogado

Municipalidad de la Ciudad de General Pico

Provincia de La Pampa

Artículo 141^o Derogado

TASAS A APLICAR – CATEGORÍAS:

Artículo 142^{do}

Por la prestación del servicio de Agua Potable se establece lo siguiente:

A. VALOR FIJO MENSUAL:

CATEGORÍAS DE FACTURACIÓN	
1 - Residencial, casa habitación, departamentos	\$98,50+IVA+I.Brutos
2 - No Residencial de bajo consumo: Kioscos, zapaterías, almacenes, despensas, rotiserías, tiendas, mercerías, jugueterías, librerías, farmacias, peluquerías, estudios profesionales y laboratorios, consultorios médicos, talleres mecánicos, gomerías, bicicleterías, herrerías, sedes administrativas de asociaciones gremiales, culturales, profesionales, deportivas y filantrópicas, ferreterías, corralón de materiales e instituciones religiosas, y otros similares	\$98,50+IVA+I.Brutos
3 - No Residencial de mediano consumo: Dependencias de las fuerzas armadas y de seguridad, instituciones de enseñanza preescolar, primaria, secundaria y terciaria, oficinas públicas nacionales o provinciales	\$232,90+IVA+I.Brutos
4 - No Residencial de alto consumo que no utilizan agua en su proceso de producción: Hoteles, hospedajes, restaurantes, estaciones de servicio, escuelas con internos, pensiones, bares, cines, teatros, locales bailables, salas de espectáculos públicos, hospitales, sanatorios y clínicas, supermercados, hoteles alojamientos, gimnasios, casas de baños y otros similares	\$341,70+IVA+I.Brutos
5 - No Residencial de alto consumo que utilizan agua en su proceso de producción: Soderías, industrias alimenticias,	\$654,40+IVA+I.Brutos
6- Categoría Grandes Usuarios – Área Parque Industrial: para industrias que utilicen o no agua potable en sus procesos productivos	\$232,90+IVA+I.Brutos

Cuando un inmueble esté afectado a más de una categoría se considerará para el valor fijo la mayor.-

En todos los casos no previstos en la presente categorización se resolverá por analogía.-

B. VALOR VARIABLE: que se determinará en base a los metros cúbicos consumidos, según lo registrado por el medidor instalado en la respectiva conexión (o por la suma de los consumos cuando el inmueble cuente con más de un aparato de medición), En todos los casos se tratará de inmuebles conectados y se facturará acorde con la categoría de la siguiente manera:

1. Categoría Residencial

CATEGORÍAS DE FACTURACIÓN	
Se fija como valor unitario del m ³ desde 0 m ³ hasta 24 m ³ . de los primeros 9 m ³	\$77,65/m³+IVA+I.Brutos

Municipalidad de la Ciudad de General Pico

Provincia de La Pampa

CATEGORÍAS DE FACTURACIÓN	
De 9 m ³ a 18 m ³	
Los primeros 9 m ³	\$77,65/m³+ IVA+I.Brutos
El exceso a un costo incrementado en un 50 %	\$116,50/m³+IVA + I.Brutos
De 19m ³ a 24m ³	
Los primeros 9 m ³	\$77,65/m³+IVA+ I.Brutos
Los siguientes 9 m ³ a	\$116,50/m³+IVA+ I.Brutos
El exceso a un costo incrementado en un 100% respecto del mismo	\$155,30/m³+IVA+ I.Brutos
De 25 m ³ a 30 m ³	
Se Fija un valor unitario del m ³ de	\$155,30/m³+ IVA + I.Brutos
De más de 31 m ³	
Se fija un valor unitarios del m ³ de	\$219,70/m³+IVA+I.Brutos

2. Categorías No Residenciales

CATEGORÍAS DE FACTURACIÓN	
Para las Categorías 2,4,5 el costo del m ³ será el costo del m ³ residencial para consumo mínimo más un recargo del 80 % (\$ 77,65/m³x 1,8)	\$139,80/m³+IVA+I.Brutos
Para la categoría 3 No residencial el costo del m ³ será de	\$115,40/m³+IVA+I.Brutos
Para la Categoría Grandes Usuarios – Área Parque industrial (6) el costo del metro cúbico será:	\$106,50/m³+IVA+I.Brutos

Artículo 143° Cuando el medidor haya sufrido rotura, desperfectos o se encuentre paralizado, como así también cuando por otras causas no pueda determinarse exactamente el consumo de un período, este podrá estimarse de acuerdo al consumo promedio registrado en los últimos 12 meses, inmediatos anteriores al periodo en cuestión.-

Artículo 144° En el caso de viviendas colectivas, grupo de viviendas o edificación en propiedad horizontal con conexión y medición individual a la red, la facturación será imputada a cada una de ellas en la categoría que le corresponda en arreglo al artículo 142 de esta OFT.

Si el conjunto no dispusiera más que una única conexión y micro medición se procederá como a continuación se indica:

1. El cargo fijo a imputar será el resultante de multiplicar la cantidad de unidades habitacionales que integran el grupo por el unitario establecido para cargos fijos en la Categoría 1 del artículo 142 (Categoría Residencial, casa habitación, departamentos). Si, entre el grupo hubiera alguna/s cuyo uso del servicio no encuadre en la categoría mencionada se le imputara el cargo fijo de la que correspondiese en acuerdo al artículo predicho.
2. El cargo variable a imputar al conjunto habitacional se facturará por la totalidad del consumo que registre el micro medidor en el periodo que corresponda, aplicando el

Municipalidad de la Ciudad de General Pico

Provincia de La Pampa

criterio de saltos de bloques referido en el artículo 142 apartado b- valor variable, categoría de facturación 1,2,3. Para edificios en altura se aplicará criterio similar al expuesto precedentemente.

En cualquier caso, de conjuntos habitacionales con única conexión a red pública y única micro medición la facturación del servicio se le realizara al respectivo consorcio, titular de la referencia o a quien declarado expresamente, represente al conjunto de usuarios ante el prestador.

Artículo 145^{to} Las tarifas establecidas en el Artículo 142, para las distintas categorías deberán facturarse en función del uso del inmueble, aunque la actividad desarrollada en el mismo no sea efectuada por el titular de la propiedad.-

Por ejemplo en el caso que el inmueble sea propiedad de un usuario oficial y cumpla funciones de casa-habitación, se lo considerará como usuario residencial.-

Artículo 146^{to} **Derogado por Ord. 03/2008.-**

Artículo 147^{mo} Por cada solicitud de agua potable para instalaciones transitorias (circos, parques, ferias):

1. Se abonará un derecho (para compensar gastos de puesta en y fuera de funcionamiento de la instalación).....**\$ 258,04**
2. Se requerirá el ingreso del equivalente al consumo de agua estimado por los días que dure la conexión, facturándose de acuerdo a lo establecido en el Artículo 142, incisos A y B.-
3. Los materiales utilizados se liquidarán según el Artículo 157.-

Artículo 148^{vo} La Concesionaria, queda facultado para realizar las obras necesarias para colocar las instalaciones en forma reglamentaria y proceder al desmantelamiento de las conexiones clandestinas, corriendo los gastos por cuenta del usuario.-

Artículo 149^{no} Los gastos emergentes del corte y/o rehabilitación de los servicios, serán liquidados con cargo al infractor, de acuerdo al Artículo 152.-

Artículo 150^{mo} Por cada solicitud para conexiones se abonará:

1. Por conexión de agua (la que invariablemente deberá llevar medidor).....**\$ 32,66**
2. Por reconexión después de corte de servicios por infracciones o falta de pago:**\$ 125,73**
 - a) En inmuebles incisos a-1) y a-2) del Art. 142.....**\$ 146,78**
 - b) En inmuebles incisos a-3), a-4) y a-5) del Art.142.....**\$ 293,56**

Artículo 151^{to} Por trabajos a pedido o de oficio:

1. En conexiones domiciliarias (tareas menores).....**\$ 63,61**
2. En instalaciones básicas la facturación surgirá por presupuesto de trabajo ejecutado (mano de obra de acuerdo a la liquidación de haberes adicionándose un recargo del veinte (20 %) por ciento y materiales según el Artículo 150.-

Artículo 152^{do} Por corte de conexión se abonará un derecho de.....**\$ 516,15**

Artículo 153^{to} Por cada solicitud de:

1. Inspección repetida o fuera de horario, por falta imputable al propietario, director técnico u operario.....**\$ 54,51**
2. Duplicado de boleta de inspección por falta de presentación de la misma.....**\$ 5,25**
3. Verificación de funcionamiento de los aparatos de medición e inspección de las instalacio-

Municipalidad de la Ciudad de General Pico

Provincia de La Pampa

nes de agua por excesos de consumo, por falta imputable al propietario.....\$ 83,88

Artículo 154^º Se abonará un derecho de:

1. Uno (1%) por ciento por revisión de planos.-
2. Tres (3%) por ciento por inspección de obras, calculados sobre la liquidación de las instalaciones que surjan del presupuesto resultante considerando los siguientes valores:

a. Recintos Sanitarios:

Baño principal bajo.....	\$ 26,35
Baño principal alto.....	\$ 308,38
Baño secundario bajo.....	\$ 215,18
Baño secundario alto.....	\$ 264,20
Toilette bajo.....	\$ 161,02
Toilette alto.....	\$ 177,02
Baño de Servicio bajo.....	\$ 107,15
Baño de Servicio alto.....	\$190,08

b. Artefactos:

Mingitorio bajo	\$ 38,90
Mingitorio alto.....	\$ 82,20
Pileta de cocina baja.....	\$73,83
Pileta de cocina alta.....	\$106,56
Pileta de lavar, lavamanos baja.....	\$ 38,53
Pileta de lavar, lavamanos alta.....	\$ 73,83
Fuente de beber	\$130,63
Salivadera	\$ 88,07
Inodoro bajo.....	\$ 88,07
Inodoro alto.....	\$117,42
Duchas.....	\$ 29,06
Bidet.....	\$ 73,83

c. Varios:

Cisterna con equipo elevador hasta 1.000 lts.....	\$ 97,76
Tanque de 500 lts.....	\$ 292,09
Tanque de 800 lts.....	\$ 433,00
Tanque de 1.000 lts.....	\$ 639,52
Tanque de 1.500 lts.....	\$ 974,18
Tanque de 2.000 lts.....	\$1.006,91
Tanque de 5.000 lts.....	\$ 3.903,6
Tanque de 10.000 lts.....	\$ 8.931,27

Municipalidad de la Ciudad de General Pico

Provincia de La Pampa

Tanque intermediario hasta 1.000 lts.....**\$1.461,34**

Bomba con motor para elevar agua.....**\$ 390,88**

d. Las instalaciones especiales llevarán presupuesto singular a presentar por el recurrente.-

e. Para el caso de edificios, barrios o grupos habitacionales que dispongan de inspección propia, en lo que respecta a lo establecido precedentemente en este inciso, se cobrará el diez (10 %) por ciento de lo resultante, reconociéndose las inspecciones oficiales.-

Artículo 155^o Por cada copia de plano autorizado o certificado del expediente archivado, se abonará un derecho de.....**\$9,10**

Artículo 156^o Para construir instalaciones de agua domiciliarias, los interesados deberán inscribirse en el Departamento Agua Potable y/o el Concesionario a efectos de su matriculación.-

1. Por cada matrícula de Oficial Plomero, la que se renovará anualmente, se abonará.....**\$ 102,75**

Artículo 157^{mo} Cuando en plaza no exista algún determinado material o accesorio para instalaciones de agua y dicho elemento esté en existencia en el depósito de materiales, se podrá vender el mismo a precio de plaza con un recargo del veinte (20 %) por ciento.-

DE LAS SITUACIONES IRREGULARES Y DEL CORTE DE SERVICIOS:

Artículo 158^{vo} El Departamento De Agua Potable y Saneamiento Urbano y/o el Concesionario quedará facultado de acuerdo a la reglamentación que se establezca, para efectuar cortes en los servicios cuando los usuarios incurran en mora en el pago de los mismos, como así también cuando se comprobare el mal funcionamiento de las instalaciones internas y ocasionen perjuicios a propios y/o terceros.-

Los gastos ocasionados por la suspensión y/o habilitación serán liquidados con cargo al infractor.-

En estos casos el inmueble se considerará baldío y deberá abonar como tal las tasas establecidas según el artículo 138.-

Artículo 159^{no} El derroche del agua potable debido a desperfectos en las instalaciones en artefactos o accesorios será objeto de intimación por parte del Dpto. Agua Potable y/o el concesionario al usuario para que subsane el inconveniente dentro de los diez (10) días de efectuada la notificación.- En caso de que el usuario no acate lo determinado por el Dpto., éste efectuará el corte del servicio.-

Artículo 160^{mo} En caso de conducta negligente del usuario o actitudes que afecten la tranquilidad, seguridad o salubridad de la comunidad, el Dpto. Agua Potable y/o el concesionario podrá:

1. Ejecutar los trabajos necesarios para corregir el inconveniente, facturando los mismos al usuario, según los Art. pertinentes de esta Ordenanza,

2. Proceder al corte del suministro.- Cuando el Dpto. Agua Potable y/o el concesionario detecte conexiones clandestinas, procederá al corte de la misma sin previo aviso.-

Artículo 161^o Cuando se constate infracciones se sancionará con suspensión o cancelación de matrícula a constructores u obreros matriculados y a los propietarios con recargo en los servicios de agua, según lo determine la presente Ordenanza.- A excepción de los inmuebles residenciales, en todos los otros casos se aplicará el corte de la conexión hasta tanto se regularice la infracción.-

Artículo 162^{do} Por ser el medidor de caudales un elemento integrante de la conexión externa de agua, en la misma forma que la llave maestra, férula, caja, etc., el costo de su provisión y/o de su

Municipalidad de la Ciudad de General Pico

Provincia de La Pampa

instalación estará a cargo del propietario, quedando definitivamente como constituyente de la conexión.-

DISPOSICIONES VARIAS:

Artículo 163º En materia de ejecución de instalación externa por cuenta de terceros y para ejecución de instalaciones domiciliarias e industriales será de aplicación la reglamentación dictada por el Departamento Agua Potable y/o el concesionario y en los casos no contemplados en la misma, las normas y reglamentos dictados por la Empresa Ex - Obras Sanitarias de la Nación.-

Artículo 164º Derogado.-

CAPÍTULO SEGUNDO

TASAPOR SERVICIOS CLOCALES

HECHO IMPONIBLE:

Artículo 165º Todos los inmuebles edificados o baldíos, en cuyo frente se encuentran instaladas y habilitadas cañerías colectoras de desagües cloacales, están obligados al pago de las tasas por servicios cloacales-

TASAS A APLICAR:

Artículo 166º

CATEGORÍA 1.....	\$622,50 mensuales
CATEGORÍA 2.....	\$ 817,10 mensuales
CATEGORÍA 3 más adicional p/c recinto sanitario.....	\$ 817,10 mensuales
CATEGORÍA 4 más adicional p/c recinto sanitario.....	\$ 1.503,50 mensuales
CATEGORÍA 5 Baldíos.....	\$ 1.634,20 mensuales
Valor base de cada recinto sanitario.....	\$ 370,00 mensuales

Artículo 167º Los inmuebles edificados situados dentro del radio servido de cloacas y que no tengan conexión a red, tributarán además del monto que les correspondiera por la categoría en que se encuentran encuadrados, un adicional equivalente al cincuenta (50%) por ciento de dicho monto, siempre que estén dotados de servicio sanitario interno.-

Artículo 168º Los inmuebles edificados o baldíos comprendidos en ampliaciones del servicio, tributarán el importe correspondiente al encuadre por calificación de su categoría, dentro de los treinta (30) días de ser habilitada la red y declarado el pago obligatorio a los usuarios por Ordenanza Municipal.-

BASE IMPONIBLE:

Artículo 169º Para el cobro de las tasas retributivas por prestación de servicio de red colectora cloacal, se establece la siguiente categorización:

1. Residencial A: Casa habitación, departamento, destino vivienda unifamiliar, que cuentan con hasta tres (3) recintos sanitarios, Ejemplo: baño, pileta de lavar, pileta de cocina y no más de setenta (70 m2) metros cuadrados de superficie cubierta.- Superado este límite se encuadran en Categoría 2.-
2. Residencial B: comprende inmuebles con destino residencial exclusivamente, que

Municipalidad de la Ciudad de General Pico

Provincia de La Pampa

tenga un máximo de 4 recintos sanitarios.- Ejemplo: 2 baños, pileta de lavar, pileta de cocina.- Superado el límite indicado, se abonará como adicional cada recinto sanitario o existente.-

Para el caso de inmuebles residenciales B, Categoría 2, que desagüen instalaciones complementarias, o piletas de natación, pagarán un adicional equivalente a un recinto sanitario por cada veinticinco (25 m³) metros cúbicos de capacidad de la pileta o instalación.-

3. Comercial: comprende todos los inmuebles en actividad comercial o industrial.-

Dentro de esta Categoría, se incluyen también sanatorios, hospitales, instituciones deportivas, Entes Oficiales, salones de espectáculos públicos, Establecimientos Educativos y Asistenciales.-

Dentro de la Categoría 3 se establece la siguiente diferenciación:

- a. Comprende los inmuebles con destino Comercial o Industrial que no tengan en sus instalaciones más de dos recintos sanitarios, Ej. (baño, pileta de cocina).- Tributarán el mínimo base establecido para la Categoría 3.-
- b. Se consideran incluidas las explotaciones comerciales o industriales con más de dos recintos sanitarios, facturándose como adicionales los que superen este número.-

En el caso particular de Supermercados o Plantas de Frío que cuenten con cámara frigorífica modular, que desagüen a red colectora, bandejas o evaporadores, tributarán el recinto sanitario adicional por cada equipo instalado.-

- c. Comprende los inmuebles que comparten su uso residencial y comercial.- Será prioridad en estos casos el uso del inmueble como vivienda, tributando el valor correspondiente a su categorización residencial, más el adicional de un recinto por actividad comercial.-
- d. Serán incluidos dentro de la Categoría (industriales o especiales) aquellos inmuebles dotados de instalaciones especiales o plantas de tratamiento (que adecuen las condiciones físico-químicas de efluente) para posibilitar su volcamiento a red colectora cloacal.-

Tributarán un cargo fijo equivalente a seis recintos sanitarios más un adicional por cada recinto existente, además un adicional del cero con veinte (0,20 %) por ciento de la valuación de instalación especial o planta de tratamiento, efectuada por el Departamento Técnico del Servicio.-

- e. Comprende los inmuebles baldíos situados dentro del radio obligatorio servido por redes cloacales.-
 - I. Los inmuebles comprendidos en la Categoría 4, abonarán una tasa adicional equivalente al cero con veinte (0,20%) por ciento de la valuación de planta de tratamiento o instalación especial construida, para adecuar el efluente a volcar.-
 - II. Aquellos inmuebles que cuenten con piletas de natación (u otro uso) tributarán mensualmente una tasa equivalente a un recinto sanitario por cada cuarenta (40 m³) metros cúbicos de capacidad, estén conectados o no a red.-

Artículo 170^{mo} A los efectos de la presente Ordenanza, se entiende por recinto sanitario, a todo local cerrado que tenga servicio de provisión de agua a cualquier artefacto instalado y/o de distribución.- Asimismo se define como desagüe especial a la red colectora, a toda instalación destinada a un tratamiento del efluente previo su volcamiento a la red.-

Municipalidad de la Ciudad de General Pico

Provincia de La Pampa

OTRAS DISPOSICIONES:

Artículo 171º

1. Para autorizar el enlace a red colectora habilitada de la conexión domiciliaria, se exigirá haber cumplimentado con el setenta (70%) por ciento del pago total de la obra de red externa que corresponde al inmueble.-
2. La Concesionaria queda facultada para el corte de la conexión domiciliaria en los siguientes casos:
 - a. Cuando la conexión se haya efectuado en forma clandestina.-
 - b. Cuando no se respeten las normas constructivas que establece el servicio.-
 - c. Cuando exista una mora de noventa (90) días (3 períodos de facturación) en el pago de la tasa por servicios sanitarios.-
 - d. Cuando se vuelquen a colectora, líquidos que dañen las instalaciones, provoquen obstrucciones y/o no cumplan las condiciones físico-químico para su descarga a red.-
3. El servicio estará facultado en casos de excepción, a conceder el volcamiento a colectora de desagües pluviales domiciliarios, fijándose para estos casos el siguiente canon retributivo:
 - a. Por cada diez (10 m²) metros cuadrados de superficie, el valor equivalente a cinco (5) recintos sanitarios.-

DERECHOS DE OBRA Y CONEXIÓN:(mod. Ord.11/14)

Artículo 172º Por todas las obras sanitarias que se construyan dentro del ejido comunal se deberá requerir el permiso municipal correspondiente y abonar los derechos que se determinan a continuación:

1. Por la aprobación de planos e inspección de obras domiciliarias, se abonará por cada recinto sanitario..... **\$ 61,45**
2. Por la aprobación de planos e inspección de instalaciones especiales, se abonará el dos (2%) por ciento del costo de la instalación especial debiendo el recurrente presentar presupuesto de las obras, el que será verificado por el Departamento.-
Las instalaciones domiciliarias que se encuentran enlazadas de acuerdo a las normas con las instalaciones especiales o industriales se liquidarán conforme a lo establecido en el punto a).-
3. Por cada solicitud de conexión nueva, se abonará:

De cloacas.....	\$ 61,45
Por cambio de conexión de cloacas.....	\$307,25
4. Por c/ solicitud de volcamiento de líquidos residuales, industriales a colectora....**\$842,98**
5. **Derogado.**
6. Las inspecciones de obras externas por cuenta de terceros abonarán el equivalente al cero con veinte (0,20 %) por ciento del costo total de los trabajos, presentando el recurrente presupuesto de los mismos el que será verificado por el Departamento.-
7. Por cada solicitud de rehabilitación de constructores u oficiales cloaquistas y plomeros
..... **\$ 61,44**

Municipalidad de la Ciudad de General Pico

Provincia de La Pampa

1. Por causas no contempladas en la presente Ordenanza\$ **61,44**
2. Por infringir disposiciones sanitarias\$ **61,44**
8. Por ejecutar tareas de desobstrucción en instalaciones domiciliarias\$ **122,92**

DERECHOS DE MATRICULACIÓN E INSCRIPCIÓN:

Artículo 173º (mod. Ord.11/14) Para construir instalaciones de agua y cloacas los interesados deberán inscribirse en el Departamento Agua Potable y Saneamiento Urbano y/o Concesionario, a los efectos de su matriculación.- La matrícula se renovará anualmente antes del 30 de Junio de cada año.- De no verificarse el cumplimiento en término, se aplicarán los recargos y actualizaciones que establezca la presente Ordenanza:

1. Constructor de primera categoría\$ **209,60**
2. Constructor de segunda categoría\$ **142,53**
3. Oficial albañil sanitario\$ **73,36**

ANEXO: En lo referente a disposiciones generales, ejecución de trabajo, materiales, artefactos, perforaciones, instalaciones industriales, conexiones, etc. se adopta como instrumento técnico-administrativo el "REGLAMENTO PARA LAS INSTALACIONES SANITARIAS DOMICILIARIAS E INDUSTRIALES" de Obras Sanitarias de la Nación aprobado por Resolución Nº 61.957 - Exptes. Nº 4156-GE y 6262-//1979 (Boletín O. S. N. Nº 4274).-

CONTRIBUYENTES Y RESPONSABLES:

Artículo 174º La obligación del pago de las Tasas retributivas enunciadas en la presente Ordenanza, estará a cargo de:

1. Los titulares del dominio de los inmuebles con exclusión de los nudos propietarios;
2. Los Usufructuarios;
3. Los poseedores a título de dueños.-

Artículo 175º El inmueble afectado a la prestación de este servicio queda como garantía de pago de las Tasas enunciadas en el presente Capítulo. -